



R-DCA-00033-2022

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del trece de enero del dos mil veintidós.

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000006-0007300001** promovida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA** para el “Arrendamiento operativo de equipo de cómputo para el MEP según demanda”. -----

RESULTANDO

I. Que el día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la empresa Central de Servicios PC S.A., presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra del cartel de la referida Licitación Pública.-----

II. Que mediante auto de las quince horas catorce minutos del cuatro de enero de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante oficios número D.PROV.-DCA-002-2021 y DVM-A-DIG-009-2022 ambos del siete de enero de dos mil veintiuno, incorporados al expediente de la objeción. -----

III. Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre el plazo de recepción de ofertas. Manifiesta la empresa objetante que solicita dentro de las diligencias necesarias para atender este recurso, se ordene la suspensión de la recepción de las ofertas, dado el poco e irregular plazo otorgado a partir de la publicación de este cartel que modificó por completo su objeto contractual y la composición del mismo. Afirma que si se modifica la concepción original del objeto, el plazo otorgado del 20 de diciembre de 2021 o bien al 22 de diciembre de 2021, no cumple con los plazos que establecen los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. La Administración no se refirió a este extremo. **Criterio de la División:** En el caso de análisis, se observa que la Administración publicó una serie de modificaciones en fecha del 15 de diciembre, fijando en principio la apertura de ofertas para el 22 de diciembre. De lo anterior, se contabilizan cinco días hábiles. Conforme se analizará en el punto siguiente de la

resolución, ciertamente las modificaciones tocan aspectos esenciales como la integración del objeto (en la línea 1) y los plazos de entrega, circunstancias que ciertamente alteran la génesis original de la definición del pliego. En virtud de lo anterior, las modificaciones de carácter esencial imponen observar lo ordenado por esta Contraloría General de forma que existan al menos 15 días hábiles¹ entre la publicación y la apertura al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Dado que en las circunstancias en que se publicó la modificación, la Administración no respetó ese plazo lleva razón la empresa objetante. No obstante lo anterior, de frente a la interposición del recurso consta en el expediente que la apertura fue reprogramada para el día 12 de enero, lo que permite contabilizar en total 20 días hábiles para la recepción de ofertas. En consecuencia, se entiende que la pretensión de la parte carece de interés actual en la medida que el vicio ha sido corregido, y con ello se ha solventado el plazo que por ley corresponde. De forma que lo que procede en este caso es **rechazar de plano** el recurso por falta de interés actual. **2) Sobre la definición del objeto para la línea 1.** Manifiesta la empresa objetante que se requiere la confección y publicación de un nuevo cartel. Lo anterior, siendo que en fecha del 15 de diciembre de 2021 la Administración publica un nuevo pliego, que incluye condiciones que varían por completo el objeto contractual para las líneas solicitadas que componen la partida

¹ Mediante oficio No. 14951 del 2 de junio de 2008, reiterado en resolución R-DCA-00050-2021 de las catorce horas y cincuenta minutos del catorce de enero del dos mil veintiuno, se analiza el plazo que corresponde observar en modificaciones de naturaleza esencial: *“debe repararse en el hecho de que si bien el legislador ordenó desarrollar lo relacionado al procedimiento de licitación pública en el reglamento correspondiente, también consideró importante dejar constando, a nivel legal, criterios mínimos bajo los cuales cualquier procedimiento de compra ordinario debería implementarse. Ello es fundamental, sobretudo (sic) si el plazo mínimo establecido por la ley N° 7494 para recibir ofertas en los procedimientos de licitación pública, es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del aviso a participar y hasta el día de la apertura de las ofertas, inclusive. Esto, definitivamente, es un parámetro legal dentro del cual debe interpretarse y aplicarse el párrafo segundo del artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y, por lo tanto, debe entenderse en los siguientes términos: (...) Lo anterior debe ser así, no sólo en el ejercicio de una buena técnica jurídica, (por cuanto una norma reglamentaria no puede contrariar una legal); sino porque prorrogar el plazo para recibir ofertas un 50% del plazo mínimo que corresponda al tipo de contratación particular ante modificaciones esenciales, evidentemente atenta contra los derechos e intereses de los oferentes, en el tanto se infringen principios constitucionales aplicables a los procedimientos de contratación administrativa, a saber: principio de libre concurrencia, eficiencia, eficacia, razonabilidad y proporcionalidad.(...)”*

única de este concurso. Afirma que esta modificación, al variar por completo la línea 1 cuyo cartel original denominaba “Computador Portátil con Expansor de Puertos” (con teclado, un mouse, un monitor y una diadema) que ahora se denomina “Expansor de puertos y periféricos” genera incertidumbre por las siguientes razones. I) Sobre la forma de expresar el precio: Estima que esta línea comprende varios equipos, sobre lo cual no observa en esta versión ni en el cartel original, herramienta o formato para expresar el precio de la cuota de cada uno de estos componentes. II) Sobre la diadema: se indica en el texto y documentos complementarios que lo que se elimina es la solicitud de la portátil, pero en realidad también se entiende se elimina la diadema, ya que el cartel no es claro al respecto. III) Sobre los equipos periféricos: entiende que se solicitan en esta línea 1 el expansor de puertos, el monitor adicional, un teclado y un ratón, todos estos sin indicarse expresamente. IV) Incongruencias claras sobre la composición de los accesorios que se indican en el cartel, el presupuesto unitario indicado, el presupuesto indicado en el formulario de SICOP y el análisis de razonabilidad. Menciona que el cartel original establecía para la línea 1 de computadora portátil con expansor de puertos un presupuesto unitario de 55.839 colones, cuando con la modificación pasa a ser solamente el expansor de puertos y periféricos mencionados en forma genérica para un monto unitario de 10.938 colones. En concreto, señala que no existe en el expediente un estudio visible para determinar este nuevo presupuesto y la correspondencia de este, en relación con las demás condiciones del cartel que entre otras cosas determinan la razonabilidad del precio. Afirma que el presupuesto unitario en el formulario de SICOP no fue modificado y no es acorde con el nuevo objeto contractual. Continúa manifestando que el precio referencial y porcentaje de razonabilidad de precios establecido en cartel que no son acordes con el nuevo objeto contractual, lo que genera además de una incertidumbre una indefensión a los oferentes al someter ofertas que serán evaluadas contra parámetros que ya no pueden ser aplicados debido a la variación del requerimiento establecido. Solicita se modifique la cláusula, separando el presupuesto individual para cada uno de los tres accesorios que constituyen ahora la línea 1. V) Sobre el plazo y cantidades de entrega: Apunta que a partir del nuevo objeto contractual se han separado los plazos del tiempo de entrega para la línea 1 de las líneas 2, 3 y 4. Entiende la eliminación al menos del primer pedido de la línea 1, y modifica la cantidad de equipos a ofertar, pero no aparece ninguna determinación de cantidades para los accesorios solicitados en la línea 1, ni para el primer pedido ni para eventuales pedidos siguientes, por lo que al momento de su

publicación esta cantidad es indeterminada (indica cantidad cero “0”) y no determina en forma separada la capacidad de ofertar el precio unitario de cada uno de los accesorios. VI) Sobre la evaluación de los accesorios de la línea 1: Estima que no establece el cartel la manera de evaluar ni cómo incluir dentro de esta evaluación del factor de precio de todos y cada uno de los accesorios de la línea 1, no establece la distribución y cantidad de cada uno de ellos, sino que también la cantidad de cero (0) indetermina el monto a evaluar. De lo anterior, no le queda clara la necesidad de cotizar la línea 1 y el tratamiento que hará el Ministerio con estos accesorios y su precio. VII) Sobre la compatibilidad entre la línea 1 y 2: Finalmente apunta que el cartel no menciona si exige compatibilidad entre el expansor de puertos de la línea 1 y los equipos de línea 2, ya que no se menciona para los demás ni hace correlación de los términos de solicitud para ellos, y los servicios por ejemplo de instalación y servicio que eventualmente se van a requerir. La Administración manifiesta en términos generales que los ajustes y/o modificaciones realizados por la Administración obedecen a lo instruido en resoluciones de la misma Contraloría, a las consultas y/o dudas que presentaron los oferentes por medio de SICOP y ajustes de oficio. Explica que las condiciones particulares como en características técnicas no han variado o modificado el objeto contractual original de este concurso. Señala que el ajuste realizado para la línea 1 se concentra en el tiempo de entrega de los bienes, como se explica y documenta en el apartado de Condiciones Particulares, dentro del “ANEXO 8 Razonamiento en consideración de oficio AMPLIADO”. Continúa manifestando que actualmente los equipos y servicios que posee derivan de la licitación 2014LN-000002-55500, que finaliza en marzo del 2022. Agrega que se ha evidenciado por parte del proveedor actual, inconvenientes de cumplimiento en la atención de casos de los reportes de garantías, donde la justificación en muchos supuestos es la discontinuidad de tecnología en ciertos componentes. Remite al punto octavo del “ANEXO 8 Razonamiento en consideración de oficio AMPLIADO”, documento que resulta de las indicaciones de este órgano contralor en la ronda anterior, en donde se hizo la indagatoria del plazo de entrega, la mayor afectación es la fabricación de los expansores de puertos con 200 días y el mayor promedio de tiempo es de 90 días para equipos portátiles, equipos de cómputo de escritorio y Workstation; existiendo dos posibilidades, 289 días hábiles para expansores de puertos y 179 días hábiles para equipos portátiles, equipos de cómputo de escritorio y Workstation. Señala que por la urgencia de contar con nuevo equipo arrendado, la Administración estratégicamente decide priorizar la necesidad de equipos de cómputo

(portátiles, de escritorio, Workstation) buscando la menor afectación de plazo de entrega sin exigir el cumplimiento de requisitos que no sean posibles de suplir por los potenciales oferentes y que definitivamente son convenientes para satisfacer el interés público, es por ello, que se decide trasladar las cantidades del equipo portátil de la línea 1 y contabilizarlo en la línea 2, dejando intacta la proyección de equipo de cómputo del primer pedido para la Administración con base a las líneas #2, #3 y #4, además que se considera que la distribución de visita a todas las localidades se mantiene. Al consolidar las cantidades de los equipos portátiles de la línea 1 en la línea 2, se prioriza en obtener los equipos que se requieren y asegurar la continuidad de los servicios que brindan los funcionarios. Indica que se solicitará en otro pedido aparte del primero, la cantidad que se requiere de la línea 1, siendo que al solicitar y obtener el expansor de puertos significa un plazo de entrega de 289 días hábiles. Ahora bien en cuanto a los puntos referenciados por la objetante, manifiesta: I) Sobre la forma de expresar el precio: la Administración no se refirió a este punto concreto. II) Sobre la diadema: En la línea 1, se dejan los bienes expansor de puertos y periféricos (monitor, teclado y mouse, eliminando la diadema). III) Sobre los equipos periféricos: En la línea 1, se dejan monitor, teclado y mouse, según criterio de la Administración explicado en el punto “Segundo” del “ANEXO 8. IV) Incongruencias claras sobre la composición de los accesorios que se indican en el cartel, el presupuesto unitario indicado, el presupuesto indicado en el formulario de SICOP y el análisis de razonabilidad. Sobre el precio de la actual línea 1, señala que la Administración utiliza los datos registrados en los mismos documentos, la línea 2 registra un monto unitario de ¢44.901,00 este monto consolidaba la portátil y diadema, mientras que la anterior línea 1 registraba un monto unitario de ¢55.839,00 que consolidaba la portátil, expansor de puertos, mouse, teclado, monitor y diadema. De allí que aclara que el nuevo precio registrado para la nueva línea 1 es la resta de ¢55.839,00 (menos) ¢44.901,00 siendo ¢10.938,00. Menciona que aunque la Administración realizó esfuerzos para referencia de precios previo al proceso licitatorio con base a la fórmula que estableció la Proveeduría Institucional, toma en cuenta el mercado actual utilizando los precios de los posibles oferentes que participan en la apertura, mitigando la posibilidad de que el trámite quede infructuoso por utilizar márgenes sobre montos históricos y en una realidad que no es la que acontece por los efectos de pandemia, la Administración considera realizar la modificación del formulario en donde se establecen los márgenes de razonabilidad de cada línea con el fin de ajustarlo al nuevo presupuesto unitario que resulta de la modificación

realizada a la línea 1. Ahora bien, con respecto a la modificación de los precios unitarios estimados, específicamente para la línea 1 en el Sistema de Compras SICOP, el analista responsable de la licitación no puede realizar modificaciones a los precios unitarios establecidos en la creación de la Solicitud de Pedido, únicamente si se devuelve el trámite y se inicia desde cero el proceso, sin embargo, al haber realizado el Ministerio de Educación una solicitud de pedido sin afectación presupuestaria y al haberse modificado el documento denominado Decisión de Inicio, el cual en su punto 14. detalla la Solicitud de Pedido del proceso con el nuevo presupuesto según la modificación realizada, no es tan “trascendente” como se desea magnificar por el objetante, por cuánto las modificaciones y justificaciones en los documentos adjuntos al cartel han sido específicas e identificables en los documentos, los cuales como ya es conocido forman parte integral del cartel de la licitación. Asimismo, considera la Administración que modificará el porcentaje de Razonabilidad de precios de esta línea. V) Sobre el plazo y cantidades de entrega: indica que por error se omitió indicar la proyección del expansor de puertos y periféricos (monitor, teclado y mouse) requeridos para esta línea, cantidad que corresponde a igual cantidad de equipos que se proyectaron desde el inicio del proceso de licitación, por lo tanto, la Administración procederá a corregir la omisión de la proyección para la línea 1, e indica que el aproximado del primer pedido es de 3456 equipos (computadoras) y 1.794 expansores de puertos y periféricos. VI) Sobre la evaluación de los accesorios de la línea 1: señala que en el caso la cantidad requerida es de 1.794 expansores de puertos y periféricos. VII) Sobre la compatibilidad entre la línea 1 y 2: menciona que las características técnicas del equipo portátil que se había indicado en la línea 1 equivalentes a las de la línea 2 y de igual forma el equipo portátil de la línea 2 debía cumplir con ser compatible para el expansor de puertos de la línea 1. **Criterio de la División**: Sobre el particular, se aprecia en primer orden que la Administración efectuó modificaciones al cartel según fue publicado el día 15 de diciembre de 2021, y se adjuntan los documentos denominados “Referencial de precios.pdf”, “DVM-A-DIG-DST-498-2021 Respuesta 2 SICOP-2021LN-000006-0007300001.pdf”, “Decisión inicial sin afectación MODIF2.pdf” y “Condiciones Generales Arrendamiento MODIF2F.PDF”. Según se lee de este último alusivo a las Condiciones Generales de la contratación, el Ministerio ciertamente introdujo cambios sustanciales identificados en color celeste, entre ellos ciertamente destacan la cláusula primera alusiva a los plazos de entrega y por otra parte la definición de la línea 1 al amparo de las

justificaciones generadas en el Anexo No. 8 titulado “Razonamiento en consideración de oficio AMPLIADO” y que según lo explica la Administración en su respuesta a la audiencia especial, se generó a partir de lo ordenado por este órgano contralor en la ronda anterior, en donde: “(...) se declara **parcialmente con lugar** el presente recurso, a efecto de que la Administración proceda a realizar la construcción del fundamento del plazo, la cual debe incorporar al expediente administrativo. En ese sentido, se le ordena a la Administración realizar el estudio en el cual motive el plazo considerando todos los factores del contexto actual, en defecto de un ejercicio justificado deberá eliminar el requisito” (ver R-DCA-01248-2021 de las nueve horas cincuenta y ocho minutos del doce de noviembre del dos mil veintiuno). Ahora bien, se extrae del mencionado anexo lo siguiente: “la Administración prioriza la necesidad de equipos, buscando la menor afectación de plazo y, siendo que las características técnicas de la portátil que se había indicado en la línea 1 son equivalentes a la de la línea 2 y de igual forma la portátil de la línea 2 debía cumplir con ser compatible para el expansor de puertos de la línea 1, se decide eliminar la portátil de la línea 1 y consolidar las cantidades de las portátiles de la anterior línea 1 en lo contabilizado de la línea 2, dejando la menor afectación a la proyección del primer pedido para la Administración con base a las líneas #2, #3 y #4 y de igual forma la distribución de visita a todas la localidades se mantiene. En la nueva línea 1, se dejan los bienes expansor de puertos y periféricos (monitor, teclado y mouse, eliminado la diadema) para determinarle un plazo de entrega diferente (...)”. Bajo este razonamiento que además es reafirmado por el Ministerio en las respuestas brindadas al trámite, se entiende que la Administración lo que hizo fue reajustar los términos del objeto inicialmente requerido en las diferentes líneas que agrupan el objeto, en concreto los ajustes realizados de la línea 1 a la línea 2. Ahora bien, bajo esta nueva concepción, la empresa recurrente afirma que las modificaciones introducidas no le permiten entender con claridad ciertos extremos del pliego, lo cual amerita la nulidad del cartel. Sobre el particular, conviene recordar que el recurso de objeción constituye un mecanismo para depurar el cartel de cláusulas que infrinjan los principios fundamentales de la contratación administrativa, las reglas del procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia, al tenor de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. De especial interés lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa: “El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y

debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. (...). En este orden de ideas, la norma impone a los potenciales oferentes que impugnen cláusulas del pliego aportar aquellos elementos probatorios con su recurso a fin de demostrar las infracciones que a su criterio el cartel posea, en la medida que sobre el pliego recae una presunción de validez que solamente puede ser desvirtuada en tanto el clausulado transgreda las reglas de la ciencia, la técnica o la lógica jurídica conforme ya fue dimensionado antes en la presente resolución. Esta posición es reiterada además en anteriores pronunciamientos, al indicar: “(...) es preciso señalar que sobre el cartel recae una presunción de validez que solo puede ser desvirtuada en aquellos supuestos en lo que el recurrente demuestre que efectivamente existe una trasgresión de la ley, los principios de rigen la materia de contratación administrativa, las reglas de la lógica o la técnica y en general una limitación de carácter injustificada; por lo que no es atendible solicitar modificaciones al cartel con vista en la sencilla solicitud del objetante. Así las cosas, resulta de aplicación lo indicado en el numeral 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que dispone: “Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia.” (ver resolución R-DCA-0459-2017 de las catorce horas veintisiete minutos del veintinueve de junio de dos mil diecisiete). Bajo este enfoque, las meras peticiones de modificación o bien pretensiones asociadas a aclarar términos del cartel como el caso que nos ocupa, en dónde la empresa tiene dudas expresas sobre cuáles son los equipos a cotizar para la línea 1, cuáles fueron las circunstancias que mediaron para ajustar el plazo, las formas de entrega, y la eventual compatibilidad entre equipos, -justificaciones que en todo caso se aprecian en el Anexo No. 8 ya referido-, se reducen a las consecuencias del párrafo cuarto del artículo 180 del citado Reglamento que dispone su rechazo al disponer: “Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia.” En virtud de lo anterior, se **rechazan de plano** estos puntos por tratarse de aspectos aclaratorios que en todo caso se observa han sido precisados en el anexo No. 8 en los términos que lo ha explicado la Administración. Ahora bien, en lo que se refiere a los ajustes que el Ministerio manifestó realizar de frente al recurso, en

concreto lo referido a la proyección (cantidad) de equipos que se requieren inicialmente como insumo para efectos de cotizar el precio unitario de la línea, identificación del precio referencial en concreto para el expansor y sus periféricos y los ajustes porcentuales que señaló para efectos de correr la razonabilidad del precio, a partir del allanamiento parcial de la administración en estos aspectos, se declara **con lugar** la objeción. Queda bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le **ordena** a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes que mencionó en su respuesta, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **3) Sobre lo indicado en el oficio DVM-A-DIG-DST-498-2021:** I) Sobre el eventual servicio de traslado de equipos. Manifiesta la empresa objetante, que el cartel no determina con claridad si el eventual adjudicatario debe incluir o contemplar dentro del servicio y bajo su costo o el mismo costo del arrendamiento, el servicio de trasladar los equipos que solicite el Ministerio de acuerdo a la proyección de traslados que en el cartel y en este documento, traslados que incluso vinculan con fechas de vencimiento de contratos de alquileres que tiene ese Ministerio en la actualidad y que van a ser solicitados durante la ejecución de este eventual contrato. Por lo anterior, insta al Ministerio a determinar con exactitud la cantidad de equipos a trasladar o bien se determine que se exime de forma expresa cualquier necesidad de traslado posterior, con el agravante relacionado para los seguros propios que cubren estos equipos en relación con los posibles daños que podrán ser ocasionados por estos traslados. Con relación a la respuesta a la consulta que aparece en la página 9, en concordancia con lo desarrollado en puntos anterior indica que se menciona únicamente la eliminación del “bien portátil” de la línea 1, pero no solo se eliminó la referencia del equipo portátil sino la de otros accesorios, lo que genera indeterminación en incertidumbre en el cartel. II) Sobre aspectos de experiencia. Manifiesta que otro aspecto de suma importancia es la falta de claridad sobre la respuesta visible en la página 16 de este documento con relación a la solicitud de experiencia y la verificación y validación de esta en las condiciones que el Ministerio establece. Considera que la respuesta lejos de aclarar lo solicitado, confunde, y solicita se defina claramente que el Ministerio evaluará en este apartado únicamente contratos ya finalizados y ejecutados en su totalidad que se amparen a una certificación o carta de

experiencia positiva cuya fecha de emisión sea igual o menor a 12 meses antes de la apertura de este concurso, ya que por en la misma redacción mencionan que los contratos deben estar vigentes, pero ahora indica que desea buscar experiencia de contratos completos y finalizados, condiciones que son incompatibles. Señala que las cartas de los clientes que acrediten cumplimiento hasta un X mes facturado, en nada aporta a la verificación de la experiencia positiva ya que en todo caso sería de ese mes X y todos los anteriores en la ejecución del contrato, por lo que la experiencia puede ser parcial. La Administración manifiesta que según el artículo 179 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se podrá interponer recurso de objeción en contra de las modificaciones o adiciones del cartel, dentro del plazo existente entre la publicación o comunicación de la variante del cartel y la fecha señalada para recibir ofertas. Por lo tanto, considera la Administración no corresponde atender los alegatos presentados por la empresa Central de Servicios PC S.A., por cuanto los mismos no corresponden a cláusulas modificadas en la última versión del cartel y por ende cualquier cuestionamiento estaría precluido. **Criterio de la División:** Según se mencionó en líneas anteriores, esta es la tercera ocasión en que se impugna el pliego de marras por lo que conviene recordar que únicamente las modificaciones al cartel activan la oportunidad procesal para impugnarlas, caso contrario a aquellas cláusulas de contenido invariable que se encuentran consolidadas al no haber sido impugnadas al conocerse el texto original. Sobre la preclusión procesal que aquí se refiere, es importante destacar lo resuelto por esta Contraloría General en la resolución R-DCA-015-2015: *“esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. Sobre este aspecto, ha dicho este órgano contralor en la resolución R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013, lo siguiente: “(...) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelarias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan*

presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelarios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelarias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelarias que no afecten aquellas, es en otras palabras, "(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que "... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación..." (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)". A partir de lo anterior, debe tenerse presente que para el caso concreto constan en el expediente de la licitación las modificaciones más recientes publicadas el día 15 de diciembre pasado, vertidas en el documento de las Condiciones Generales modificado. Adicional a esto, se publicó el oficio No. DVM-A-DIG-DST-498-2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, cuyo contenido atiende solicitudes varias de aclaración planteadas por dos oferentes. Sin embargo, de los aspectos que pretende impugnar la empresa, no se aprecia en este oficio ni del documento de condiciones generales modificadas que se haya generado alguna variación a las cláusulas alusivas a los seguros que precisamente dimensiona el tema de los traslados, ni así a la cláusula referente a la experiencia. Esta misma precisión la realiza el Ministerio al atender el recurso, de forma que no se observa modificación que habilite la competencia de este órgano contralor para analizar el

contenido de cláusulas que se encuentren consolidadas. Por lo anterior, no cabe interposición del recurso en contra de cláusulas cuyo contenido no ha sido modificado. En virtud de lo anterior, se **rechazan de plano** ambos extremos del recurso por tratarse de temas precluidos.---

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso interpuesto por la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000006-0007300001** promovida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA** para el “Arrendamiento operativo de equipo de cómputo para el MEP según demanda”. **2)** Se ordena a la Institución para que proceda a incorporar las valoraciones al expediente de la contratación dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **3)** Se da por agotada la vía administrativa. -----

NOTIFÍQUESE. -----

Adriana Pacheco Vargas
Asistente Técnica

Marcia Madrigal Quesada
Fiscalizadora

MMQ/ chc
NI: 37321, 00413
NN: 00523 (DCA-0153-2022)
G: 2021003134-3
CGR-ROC-2021007637

